

**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO / RECURSO(S)

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No. 110013103-004-2021-00009-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, cuatro (4) de Marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem y en armonía a lo reglado en los arts.430 ejusdem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutante], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN <memorial allegado virtualmente al correo electrónico y cuyo contenido se encuentra en el pdf 14 del C. No. 1 del exp. digital> interpuesto por el(la) gestor(a) judicial de la parte demandada y contra el mandamiento de pago librado dentro del asunto en referencia, el cual pese a que a la fecha obra en el infolio escrito recorriendo aquel, se procede a surtir el traslado conforme y en acatamiento a lo dispuesto en el numeral. 5. del proveído adiado 18 de enero de 2022 proferido en el proceso en referencia.-

Empieza a correr: El día 7/03/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 7, 8 y 9 de Marzo de 2022
Vence: El día 9/03 /2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo del caso como medidas de salubridad y es publicitado en el sitio Web o link del microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

DEMANDANTE: NARVAEZ, GOMEZ, SILVA Y OLARTE ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LÓPEZ Y OTROS.

No. DE PROCESO: 2021-00009-00

JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.567, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a Usted, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a **CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 298.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso en mención.

Mi apoderada queda facultada para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., y en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, recursos, sustituir, reasumir, transar, conciliar y en general todo lo pertinente para el cumplimiento del presente poder.

El presente poder se suscribe en virtud del Decreto 806 de 2020, para lo que manifiesto que el correo electrónico de mi apoderada es cj.controllegalsas@gmail.com

Del señor Juez,



JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LOPEZ
C.C. No. 79.912.567.

ACEPTO,

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO.
C.C. No. 1.019.033.854.
T.P. 298.978 C.S. de la J.



Carolina Franco <cj.controllegalsas@gmail.com>

PODER

jorge alejandro balaguera lopez <balaguerajorge@yahoo.com>
Para: Carolina Franco <cj.controllegalsas@gmail.com>

19 de noviembre de 2021, 15:24

Buenas Tardes;

Doctra Caronina Adjunto poder para que podamos inicra la defensa muchas gracias.

Cordialmente ----- Jorge Alejandro Balaguera López Ingeniero Industrial, Especializacion Gerencia De Proyectos Móvil: 3143251130

[Texto citado oculto]

 **PDF Scanner 19-11-21 3.19.51.pdf**
839K

Señores
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Referencia. -

Radicado: 2021 – 00009
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NARVÁEZ, GÓMEZ SILVA Y OLARTE ABOGADOS S.
A. S.
Demandado: JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LÓPEZ Y
SERVICIOS Y COBRANZAS JABL S. A. S.
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL
MANDAMIENTO DE PAGO (Art. 318 C. G. P.)**

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandado, de acuerdo a poder anexo, me permito dentro del término legal proponer RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO, que fuere notificado mediante correo electrónico. Los fundamentos del recurso se exponen enseguida:

1. Antecedentes.

Si bien el mandamiento de pago implica una orden judicial para hacer el pago, no significa que el ejecutado o demandado deba pagar inexorablemente, toda vez puede interponer un recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago una vez le sea notificado.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia,

los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

2. Caso concreto.

Nuestro caso particular nos exige un análisis sobre el tipo de título ejecutivo que se presenta para el cobro; y en ese sentido debemos concluir que se trata de un título ejecutivo complejo. Veamos:

2.2. Título ejecutivo complejo.

Es ilustrativa la ejemplificación hecha por el Consejo de Estado, que a pesar de no ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es bastante ilustrativa:

*“[El título ejecutivo] es complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y **enfaticó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).** En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y **esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. (...)**” (C.*

P. María Adriana Marín). Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021. Negrilla propia.

El título presentado por la parte demandante en este proceso es de los denominados complejos, pues contiene **1)** un contrato de transacción del 20 de diciembre de 2018; **2)** Otro Sí No. 1 al contrato de transacción; **3)** Un documento que contiene la Auditoría externa; **4)** Un pagaré y **5)** Una carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

Ahora hablaremos de la falta de requisitos formales de este título ejecutivo complejo:

2.3. Falta de idoneidad del título ejecutivo presentado por la partedemandante:

El título ejecutivo presentado no tiene la idoneidad requerida por la normativa colombiana, puesto que uno de los documentos que lo componen se realizó con inobservancia de lo pactado entre las partes; es decir, al realizar la auditoría externa, no se le permitió al señor JORGE BALAGUERA LÓPEZ participar o hacer presencia durante la actividad permanente del Auditor en las oficinas en la que reposaba la documentación contable, pues esto lo ha hecho saber a esta apoderada a través de una comunicación por correo electrónico que se aportará al presente memorial.

Este solo hecho nos permite arribar a la conclusión de que dicho documento no puede aportarse al presente proceso por que resulta nula la actividad y el informe del auditor sin la presencia del requerido, situación pactada en el Contrato de Transacción.

Este defecto permite pensar que no existía posibilidad que el valor consignado en el título valor, y que representa el **derecho incorporado en el título ejecutivo, no es el valor real.**

2.4. Literalidad del título

La teoría formalista nos permite poner en consideración de Su Señoría el siguiente planteamiento:

La carta de instrucciones incorporada a este proceso señala, en su numeral 3°:

"... sin necesidad de que se me requiera, judicial o extrajudicialmente".

La interpretación es la siguiente: El señor demandado, en nombre propio y además en representación de la Sociedad, suscribe la carta de instrucciones, eso es absolutamente claro. Pero el numeral 3° de ese documento exige a la los hoy demandantes del requerimiento judicial y extrajudicial a la persona natural, a la persona **en singular**, más NO EXIME a la persona jurídica. Por alguna razón el documento le exige a los demandados hacer el requerimiento judicial y extra judicial a la empresa SERVICIOS Y COBRANZAS JABL S.A.S. Existe la necesidad del requerimiento judicial a la persona jurídica, hecho que no se superó, o al menos no existe prueba de ello dentro del proceso.

Este defecto permite pensar que **el derecho incorporado en el título ejecutivo no es actualmente exigible.**

En providencia del mes de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Santa Marta:

"Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.- Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala; "Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un

trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine título” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores. Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya Página 3 de 7 no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución” Puesto de presente lo anterior, encontramos no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia. - Sin embargo, el aspecto formal como ya lo mencionamos anteriormente es aquel que indica que la obligación provenga del deudor y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, dicha connotación nos lleva a pensar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameriten con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes.” -

3. Pruebas que se solicitan:

Interrogatorios de parte:

Solicito el Interrogatorio de parte del señor demandado y representante legal JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LÓPEZ, para que exponga y confiese los pormenores de la elaboración de los documentos que hoy se presentan como título ejecutivo complejo.

Solicito el interrogatorio de parte del representante legal y los socios de NARVÁEZ, GÓMEZ SILVA Y OLARTE ABOGADOS S. A. S.

Testimonios

Solicito el testimonio del señor JAVIER FELIPE CORREA PARRA, Auditor Externo, con C.C. 79.271.542, que puede ser contactado a través de la Sociedad ASESORA CIMA LTDA., a quien se puede contactar en el correo electrónico jcorrea@asesoracima.com, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que realizó la Auditoría externa que generó el documento presentado ante este despacho, y que finalmente determinó el valor que se incluyó -en el sentir de mi cliente: de forma arbitraria- en el pagaré presentado como parte del título ejecutivo complejo. En audiencia de práctica de testimonios se presentará un interrogatorio en forma escrita o verbal.

Pruebas de oficio:

Solicito a su señoría se requiera a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de allegar ante su H. despacho las declaraciones de renta de la empresa NARVÁEZ, GÓMEZ SILVA Y OLARTE ABOGADOS S. A. S., identificada con NIT. 900.151.350-5., de los años en los que aseguran existe el *valor faltante*, responsabilidad de mi representado, para tener la posibilidad de contrastar con la información presentada por el Auditor externo.

Por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente

4. Solicitud

Sírvase su señoría REVOCAR el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, y en su lugar se profiera un auto que niegue el mandamiento de pago por las razones ya expuestas.

Respetuosamente,



CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO
C.C. 1.019.033.854 de Bogotá T.P.
298.978 C. S. J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-0009

Carolina Franco <cj.controllegalsas@gmail.com>

Vie 19/11/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDANTE: NARVAEZ, GOMEZ, SILVA Y OLARTE ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO BALAGUERA Y OTRO

Cordial saludo

Encontrándome dentro del término legalmente establecido remito RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2021, mediante el cual se libro mandamiento de pago a favor del demandante, dentro del proceso del asunto.

Adjunto

1. Recurso de reposición
2. Poder para actuar.
3. Mensaje de datos mediante el cual se allego el poder conferido.

CAROLINA FRANCO QUEVEDO.

Abogada.